


<p>Ponencia</p> <p>SALVADOR ROMERO ESPINOSA <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>795/2017 y acumulado 817/2017</p>
--	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>22 de junio de 2017</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>22 de noviembre de 2017</p>
---	---

<p> MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>El agravio del ciudadano consiste en la indebida reserva de la información solicitada.</i></p>	<p> RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p><i>El sujeto obligado emitió informe de Ley, confirmando su respuesta, argumentando la reserva de la información mediante acta de sesión de fecha 2014. En actos posteriores remitió acta de reserva enfocada a la información en concreto.</i></p>	<p> RESOLUCIÓN</p> <p><i>Se CONFIRMA el acta de reserva emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitida en la segunda sesión extraordinaria de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la debida reserva de la información solicitada.</i></p>
--	--	--

<p> SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
--	--	--

<p> INFORMACIÓN ADICIONAL</p>
--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
795/2017 Y ACUMULADO 817/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 795/2017 y acumulado 817/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex con folio número 02285317, solicitando la siguiente información:

"1. Proporcione el número de registro y/o sub registro, modelo y marca que guarda el arma corta que fue asignada al de la voz, a efecto de estar en posibilidades de desempeñar de manera leal y eficiente el cargo que me fue encomendado en la policía preventiva del ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga,

2. Proporcione el número de registro y/o sub registro, modelo y marca que guarda el arma larga que fue asignada al de la voz, a efecto de estar en posibilidades de desempeñar de manera leal y eficiente el encargo que me fue encomendado en la Policía Preventiva del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga."

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 01 primero de junio del 2017 dos mil diecisiete, notificó mediante el sistema infomex, la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO RESERVADA.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente

presentó recurso de revisión por comparecencia ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quien le asignó el número de folio 05704, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...la ilegalidad consiste en la inadecuada interpretación de la información requerida por el suscrito, así como en la indebida fundamentación de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlajomulco, al omitir citar con sustento en el artículo 18 de la ley de transparencia la causa de la negación.

...la información solicitada es de carácter confidencial, al precisar datos que se vinculan en la esfera personal del de la voz, como lo es el círculo laboral.

(...)"

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 795/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/698/2017, el día 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de recurso, remisión de Informe, Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido oficio DGT/672/2017, signado por Director General de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, mediante el cual remite recurso de revisión impugnando respuesta a la solicitud de folio número 02285317, así mismo remite su informe de respuesta al mismo; a dicho recurso de revisión se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 817/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Se ordena acumular, Se Recibe informe, Fenece Término. A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio PRE/027/2017 que remitió el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, relativas al recurso de revisión 817/2017 y visto su contenido, se aprecia su evidente conexidad a su similar 795/2017, por lo que se ordena glosar las actuaciones del más moderno a las del más antiguo, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco; ordenamientos de aplicación supletoria acorde a lo establecido por el artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual **remite en tiempo su informe de contestación** correspondiente al presente recurso y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/746/2017, el día 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se emite Resolución al recurso de revisión. Con fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió resolución en la cual se determinó MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de acceso y se REQUIERE al sujeto obligado realice el procedimiento de clasificación de conformidad a la Ley de la materia, siendo notificado el sujeto obligado mediante oficio CRE/808/2017 en fecha 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete; asimismo la parte recurrente fue notificada en la misma fecha y por la misma vía.

9. Se recibe informe de cumplimiento, se requiere a la parte recurrente. El 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido escrito signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, remitido mediante correo electrónico con fecha 16 dieciséis anterior, anexando acta de Comité de Transparencia, teniéndole rindiendo informe de cumplimiento a la resolución citada en el resolutivo octavo.

Se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles,

manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndola que en caso de no hacer manifestación alguna se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo.

10. Fenece término para remitir manifestaciones. Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dieron cuenta que el plazo otorgado a la parte recurrente para realizar manifestaciones había fenecido sin que ésta remitiera manifestación alguna al respecto. Así mismo se dio cuenta del inicio del plazo para determinar el cumplimiento de la resolución de fecha 19 diecinueve de julio del presente año.

11. Se recibió escrito de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del presente año, se tuvo recibido escrito presentado en la Oficialía de partes de este Instituto el día próximo anterior, escrito signado por la parte recurrente, registrado con el número de folio 7452, el cual se ordenó agregar al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

12. Se emite primera determinación de Cumplimiento o Incumplimiento. - El día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto emitió primera determinación de cumplimiento o incumplimiento determinando cumplida la resolución de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue notificada al sujeto obligado mediante el oficio CRE/977/2017 el día 14 catorce de septiembre de la presente anualidad mediante correo electrónico, tanto al sujeto obligado como a la parte recurrente.

13. Se notifica Resolución de Recurso Inconformidad. El día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió correo electrónico en vía de notificación, haciendo del conocimiento de la resolución al recurso de inconformidad pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con relación al expediente RIA 0086/2017, derivado del presente recurso de revisión, a efecto de que se tuviera a bien dar cumplimiento en atención a los resolutivos siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto, se revoca, la resolución emitida, por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

[...]

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02285317	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/junio/2017
Surte efectos la notificación de la respuesta	02/junio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/junio/2017
Concluye término para interposición:	23/junio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/junio/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente infiere la negativa de la información clasificada indebidamente como reservada. Advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Argumentos y consideraciones:

La parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de acceso, agraviándose por la negativa de entregar información por clasificarla indebidamente como información reservada, manifestando que lo peticionado se trata de información de carácter confidencial y que él es el Titular de dicha información.

Una vez notificado de los agravios vertidos en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso y requerido que fue, el sujeto obligado emitió informe de Ley a través del oficio número DGT/672/2017, signado por el Director General de Transparencia, confirmando la respuesta otorgada a la solicitud de acceso, argumentando que se le informó al recurrente que en el acta de sesión ordinaria del año 2014 dos mil catorce, el Comité de Clasificación en su sesión de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, se aprobó en el acuerdo 03/2013 "mediante el cual se clasifica como reservada aquella información de seguridad pública, así como la que se relacione con la misma", para incluir como información reservada la difusión de dicha información que comprometa o ponga en riesgo la integridad y seguridad, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la materia, toda vez que pondrían en evidencia la estructura, integración, capacidad de acción, equipo y nivel de seguridad de las herramientas que utiliza la Comisaría de la Policía de Seguridad Pública.

Ahora bien, del análisis y estudio de las manifestaciones y argumentos expuestos en el presente recurso de revisión, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente al manifestar que la información solicitada es de carácter confidencial y precisar datos de la esfera personal, como lo es el círculo laboral, fundamentando su argumentación con el artículo 21.1 fracción I, inciso j) que a la letra dice:

"Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

[...]

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

[...]"

A efecto de demostrar lo aseverado por ésta Autoridad, es menester señalar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone en sus artículos 20 y 21 que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y que nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo provea alguna disposición legal; asimismo es información confidencial los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: origen étnico o racial; características físicas morales o emocionales; vida afectiva o familiar; domicilio particular, número telefónico, correo electrónico particulares, patrimonio, ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica, estado de salud física y mental e historial médico, preferencia sexual y otras análogas que afecten su intimidad que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve a un riesgo para su titular, por lo que la información solicitada no encuadra en la presente clasificación, toda vez que si bien las armas que le han asignado están vinculadas con su persona como elemento de seguridad adscrito a la policía preventiva del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, no se trata de datos intrínsecos a su esfera íntima, pues se

trata de las herramientas que le han sido facilitadas para desempeñar de manera efectiva sus atribuciones como servidor público especializado en materia de seguridad pública.

En ese tenor, los "Lineamientos Generales de Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos por el otrora Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, determinan la hipótesis a seguir a efecto de identificar de manera concisa la naturaleza de la información confidencial, en términos de lo estipulado en el décimo quinto lineamiento que dispone lo siguiente:

...

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

*a) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en **razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.***

*b) Que los datos de una persona se encuentra contenida en sus archivos y que la misma **constituye una asociación entre la información y la persona.***

(Lo resaltado es propio)

Así, las armas de fuego de las cuales solicita información, no cumplen con las características antes señaladas, toda vez que no se consideran datos que refiera a la vida privada del hoy recurrente, por el contrario se trata de datos que tienen que ver con un ejercicio público en favor de la sociedad, asimismo, no hay una vinculación personal entre la información y su persona, toda vez que las armas de fuego que se entregan a los elementos policiacos para su servicio, no son las mismas día con día, ya que se les entregan de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad en armería, por lo que indubitablemente se acredita que los datos relacionados con las armas de fuego, materia de la solicitud, no son datos confidenciales inherentes a su

persona, sino que su naturaleza tiene que ver con la información generada y regulada por el estado mexicano en materia de seguridad.

Ahora bien, a efecto de establecer las consideraciones legales, en las cuales esta autoridad determina la clasificación de la información solicitada, se procede al análisis de la naturaleza de la misma:

De conformidad con el Artículo 17, numeral 1, párrafo 1, inciso a), c) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

[...]

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

[...]

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

[...]"

Dentro del mismo contexto, los Lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinan en su Trigésimo Primer Lineamiento señalan:

"TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso al del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población."

Asimismo, atendiendo a la materia de la solicitud, esto es, información atinente a seguridad pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone:

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, **armamento y equipo**, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticas y de personal;

Del Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las

instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Asimismo, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se establece:

Artículo 61. *Las personas que ejerzan funciones de seguridad pública y aquellas adscritas a los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubieren asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública o empresa privada a la cual pertenezcan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 150. *La Secretaría organizará, administrará y actualizará de forma permanente el registro, mismo que contendrá todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, la Procuraduría respecto de sus elementos y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de sus peritos, que entre otros y como mínimo, serán los siguientes:*

X. *Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;*

...

Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales estarán obligadas a garantizar que la Secretaría, lleve a cabo la integración del registro.

El personal que tenga acceso e integre la información antes mencionada deberá ser sujeto a los controles de confianza cada año.

En concatenación con lo anterior, en el Reglamento de la policía preventiva municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se prevé lo siguiente:

Artículo 4.- *El presente Reglamento tiene por objeto regular la actuación y desempeño de las autoridades municipales que tengan a su cargo las funciones de policía preventiva, así como establecer las bases en materia de seguridad pública que tienen que ver con la organización de la Comisaría, conforme a la escala básica establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Social y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; de los órganos colegiados, como instancias auxiliares de la Comisaría; del mando y su integración; de las insignias, uniformes y equipo de trabajo; del desarrollo policial y la profesionalización; de las condiciones generales de trabajo; del régimen de prestaciones; del régimen de seguridad social; del régimen disciplinario; del sistema de información municipal; de la relación jurídica entre el Municipio y los elementos operativos de la policía preventiva municipal; y de los medios de defensa, siendo de observancia obligatoria para todos los elementos que la conforman.*

Artículo 60.- *El equipo reglamentario lo constituye:*

I.- *El arma a cargo;*

...

Artículo 61.- *El equipo reglamentario que se entregue a cada uno de los elementos de la Comisaría, quedará bajo absoluta responsabilidad durante todo el tiempo de su asignación, y su uso deberá estar sujeto a las disposiciones que dicte la Comisaría.*

Artículo 249.- La Comisaría constituirá una base de datos para registrar el armamento y equipo con que cuenta la corporación, el cual incluirá:

...
II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 250.- La información a que se refiere este capítulo será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y no se proporcionará al público aquella información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas.

Lo resaltado es propio.

De las disposiciones transcritas con antelación, podemos puntualizar que el interés jurídico que tutela la causal de reserva en análisis es la **seguridad pública**, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativa, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

La función de seguridad pública se realiza por conducto de diversas instituciones que de conformidad con sus atribuciones les otorga facultades; en el caso concreto, por la policía preventiva municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que de conformidad el artículo 26 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los elementos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos forman parte de los cuerpos de seguridad pública de dicha entidad federativa:

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Secretaría:

a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

b) Los cuerpos operativos adscritos a la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

...

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento;

Del análisis legal realizado en los acápites precedentes, este Órgano Garante, considera que los datos consistentes en el número de registro o sub registro, modelo

y marca de dos armas (corta y larga) asignadas a un policía preventivo del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, de difundirse y dar a conocer las especificaciones de las herramientas que utilizan los elementos policiacos en el referido territorio, afectarían las acciones realizadas por dicha organización gubernamental, en tanto que se posibilitaría que cualquier persona conozca de manera detallada el tipo de armas de fuego que utilizan, situación que afectaría directamente en la capacidad de reacción para prevenir, investigar y dar seguimiento a la posible conducta que actualice un hecho ilícito.

En tal sentido, se considera que con que la entrega de la información se incidiría directamente en la capacidad con la que cuenta la Policía Preventiva del Municipio en cuestión, para dar cumplimiento a sus atribuciones de seguridad pública, que comprende entre otros (i) mantener el orden y la tranquilidad pública (ii) promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos (iii) establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos así como, (iv) disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres.

En consecuencia, tal y como lo señaló el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales, visible a foja 56 de su resolución derivado del recurso de inconformidad 086/2017, se determina que, *la base de datos sobre el registro del armamento y equipo con que cuenta la Comisaría del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, que incluye las armas y municiones que les han sido autorizadas, con el detalle del número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación, es información que debe ser protegida, pues su difusión al público en general, podría en un estado vulnerable a la corporación policiaca de mérito, así como a la población en general, al tratarse de elementos objetivos que dan cuenta de la estrategia y las herramientas implementadas para garantizar la paz en dicho territorio.*

Asimismo, se destaca que dar a conocer la información, consistente en tipo de armas que usan y sus especificaciones, se podría planear y perpetrar ataques contra dichas personas, con un armamento de mayor capacidad, es decir, se pondría en ventaja a

los elementos de la delincuencia organizada para poder actuar con armas de mayor impacto.

En este contexto, acorde con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Instituto advierte lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso a), c) y f) de la Ley de la materia.

II. La divulgación de la información, atenta efectivamente el interés público protegido por la ley y representa un **riesgo real, demostrable e identificable** ya que proporcionarla actualizaría un factor determinante para conocer la capacidad de reacción por parte de la autoridad, en la ejecución de sus actividades de seguridad pública en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, pues esta información podría llegar a personas que la utilicen para realizar actos contrarios a la ley, favoreciendo el ataque a los elementos policiacos.

III. El **riesgo de perjuicio** que se produciría con la revelación de la información solicitada supera el interés público general de conocer la información, ya que de hacer pública la información solicitada, significaría un riesgo a las funciones de la Policía Preventiva del Municipio en comento, debido a que las armas son utilizadas como herramientas fundamentales en el marco de las funciones que realizan sobre seguridad pública como prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada- encaminadas a preservar la paz y el orden social en dicha demarcación.

IV. Por otra parte, se considera que la limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al **principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, puesto que se trata de una medida cuya finalidad es salvaguardar las acciones de prevención y combate de los ilícitos que se pudieran cometer en el Municipio en cuestión, así como el de afectar las acciones implementadas por las instituciones policiacas.

En virtud de lo anterior, este Instituto concluye que, con la difusión del número de registro o sub registro, modelo y marca de dos armas (corta y larga) asignadas a un

policía preventivo del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, **se comprometería la seguridad pública de la referida demarcación territorial, así como la seguridad e integridad de quienes laboran en esas áreas; por lo tanto, encuadra en la presente hipótesis normativa de reserva.**

Ahora bien, se destaca que, con fecha 11 de agosto del presente año, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitió la prueba de daño concreta a la información solicitada, en la que funda, motiva y justifica las razones de la negativa, como lo es la hipótesis aplicable, el daño que se causaría a la sociedad su divulgación, el cual, supera el interés público general de conocer la información referida, por lo que se advierte que la misma cumple con los requisitos esenciales determinados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante resuelve **CONFIRMAR** el acta de reserva pronunciada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitida en la segunda sesión extraordinaria de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la debida reserva de la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acta de reserva emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitida en la segunda sesión extraordinaria de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por la debida reserva de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se **ordena** regresar al sujeto obligado, el sobre cerrado que contiene información reservada; así mismo, se ordena archivar el presente expediente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 795/2017 Y ACUMULADO 817/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

MPG